Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 17/12/2025 10:53:54-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03967-2023-PA/TC
SAN MARTÍN
MIGUEL ÁNGEL PINTADO MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada en autos–, emite la presente sentencia, con el voto singular del magistrado Morales Saravia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Pintado Mendoza contra la resolución que obra a folio 181, de fecha 13 de setiembre de 2023, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y concluido el proceso.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/12/2025 10:03:38-0500

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2023 y escrito subsanatorio, el actor interpuso demanda de amparo contra el Ministerio de Educación, la Dirección Regional de Educación de San Martín y la UGEL Moyobamba, con el objeto de que se inaplique el numeral 2.6 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 0001-2023-MINEDU, norma que regula el procedimiento para la contratación de profesores y su renovación, toda vez que contraviene la posibilidad de que puedan percibir doble remuneración en el sector público por trabajo docente. Solicita que se ordene a la UGEL Moyobamba que le adjudique una plaza conforme al puntaje que obtuvo en el cuadro de méritos del concurso que ganó y que se llevó a cabo en la modalidad de prueba única nacional (PUN). Sostuvo que se encuentra laborando en el INPE de la sede de Moyobamba, sujeto al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo 276. Refiere que en su calidad de profesor postuló para acceder a una plaza en la UGEL Moyobamba, sin embargo, pese a que quedó en el segundo lugar, se le indicó que no se le puede adjudicar una plaza porque mantiene un vínculo laboral con el INPE y está prohibida la doble percepción de remuneración en el Estado. Afirmó que se ha vulnerado su derecho al trabajo, a la libre contratación, a la remuneración, entre otros[1].

El Juzgado Civil de Moyobamba, por resolución 2, de fecha 24 de marzo de 2023, admitió a trámite la demanda[2].

[1] Fojas 11 y 22
[2] Foja 36

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03967-2023-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/12/2025 17:40:30-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/12/2025 09:30:52-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/12/2025 14:15:53-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El procurador público del Gobierno Regional de San Martín se apersonó al proceso y propuso la excepción de incompetencia por razón de la materia[3]. Asimismo, contestó la demanda y alegó que en el Informe Técnico 771-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 31 de julio de 2017, se detalla sobre la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado, la cual se encuentra establecida en el artículo 3 de la Ley 28175. También manifestó que lo peticionado por el actor en todo caso tendría que dilucidarse en un proceso popular[4].

La procuradora pública del Ministerio de Educación propuso excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda con el argumento de que la demanda es improcedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. También expresó que no se podría adjudicar la plaza al actor porque se estaría incurriendo en responsabilidad administrativa al incumplirse la norma técnica sobre contratación de docentes regulado en el DS 0001-2023-MINEDU, pues no es posible asignarle al actor 30 horas de docente ya que también labora en el INPE por aproximadamente 30 horas[5].

El *a quo*, mediante Resolución 7, de fecha 11 de julio de 2023, declaró fundada la excepción propuesta[6]. A su turno, la Sala Civil de Moyobamba confirmó la apelada, en aplicación de lo dispuesto en el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC[7].

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se inaplique el numeral 2.6 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 0001-2023-MINEDU, norma que regula el procedimiento para la contratación de profesores y su renovación, toda vez que contraviene la posibilidad de que puedan percibir doble remuneración en el sector público por trabajo docente. Solicita que se ordene a la UGEL Moyobamba que le adjudique una plaza de docente al haber ganado un concurso público. Afirma que se ha vulnerado su derecho al trabajo, a la libre contratación, a la remuneración, entre otros.

[3] Foja 46
[4] Foja 55
[5] Foja 103
[6] Foja 131
[7] Foja 181

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Análisis de la controversia

2. En el presente caso, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el caso de autos, la parte demandante es un trabajador del INPE sujeto al régimen laboral público que solicita la inaplicación del numeral 2.6 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 0001-2023-MINEDU; y que, en consecuencia, se ordene a la UGEL Moyobamba que le adjudique una plaza como docente; esto es, el actor pretende que se ordene a la emplazada que lo contrate como profesor de una institución educativa estatal. Afirma que se ha vulnerado su derecho al trabajo, a la libre contratación, a la remuneración, entre otros. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto, de conformidad con el precedente establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

5. Por otro lado, en atención a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que estaban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015), supuesto que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 14 de marzo de 2023.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de la materia e **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03967-2023-PA/TC
SAN MARTÍN
MIGUEL ÁNGEL PINTADO MENDOZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, pues, considero que la presente causa **DEBE SER VISTA PREVIAMENTE EN AUDIENCIA PÚBLICA**.

Las razones las sustento en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, el demandante solicita que se inaplique el numeral 2.6 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 0001-2023-MINEDU, norma que regula el procedimiento para la contratación de profesores y su renovación, toda vez que contraviene la posibilidad de que pueda percibir doble remuneración en el sector público por trabajo docente.

2. En ese sentido, a diferencia de lo expuesto en la ponencia, considero que en el expediente existen suficientes elementos probatorios y fundamentos constitucionales para que este Tribunal realice un análisis de fondo sobre el caso en cuestión; sobre todo, respecto a la denegatoria de que se le adjudique la plaza docente de la UGEL Moyobamba, en el que habría quedado en segundo lugar, bajo el argumento de que se encuentra laborando en el INPE de la sede de Moyobamba, sujeto al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo 276, por lo tanto, al tener un vínculo laboral con el INPE no podría percibir doble percepción de remuneración en el Estado.

Por las consideraciones expuestas, en el presente caso mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE LA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

MORALES SARAVIA